

Señores,
Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán
E.S.D

Radicado 19001400300220210016600

Proceso: Verbal Declarativo
Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl
Demandado: Gobernación de Cauca

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.525.657** y portador de la tarjeta profesional N° **133.396 del Consejo Superior de la Judicatura**, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través del presente documento instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio N° 714 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, el día 06 de mayo del 2021; de conformidad con el art. 318, 320 y 322 del CGP.

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Defecto sustantivo: Indebida aplicación de la norma

Como se indica en el estudio de admisión de la demanda del presente proceso, el despacho indica que:

“Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se establece que el mismo no cumple con los requerimientos de la providencia del 14 de abril de 2021, toda vez que no acredita el acuse de recibo de la demanda y sus anexos y mucho menos que se haya abierto dicha notificación por parte de la entidad demandada Gobernación del Cauca Secretaria Departamental de Salud, tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.”

El despacho manifiesta que, al momento de revisar el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, no se acredita el acuse de recibido de la demanda y sus anexos, ni que ésta fuese “abierta” por la entidad demandada (la gobernación del Cauca), para lo cual cita el art. 6 del Decreto 806 del 2020.

En primer lugar, no se entiende el despacho por qué cita el mencionado artículo, en razón de que éste en ningún momento se refiere a la necesidad de acuse de recibido por parte del demandado, por lo que se evidencia un defecto sustantivo o material al realizar no sólo la incorrecta interpretación del art. 6 ibidem, sino de atribuirle una necesidad que en ningún momento es mencionada en el artículo. De manera consecuente, se indica que tampoco fue abierta la notificación por parte de la entidad demandada “tal como lo exige el art. 6 del decreto 806 de 2020”. Para efectos de análisis, el mencionado artículo establece:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Como lo indica el anterior artículo, no se logra evidenciar la necesidad de acuse de recibida la demanda y anexos ni mucho menos un comprobante de que ésta fue leída por el demandado. Por otro lado, la Corte Constitucional, en sentencia T-367 de 2018, establece en su numeral 2.3.2 que:

2.3.1. La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente

inaplicable al caso concreto". De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: "por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho."

Dentro de esta sentencia también menciona en numeral 2.3.2 que:

(...) "(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(...)

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o"

(...)

Tal y como lo manifiesta la Corte, esos criterios son necesarios de identificar dentro de una decisión judicial para evidenciar un defecto sustantivo, notorio en el auto contra el que está procediendo este recurso, ya que el despacho refiere y solicita requerimientos que no se contemplan en la misma norma que éste cita, extralimitándose de ese principio de autonomía e independencia judicial.

Defecto procedimental por Exceso Ritual Manifiesto

En sentencia T-234 del 2017, la Corte Constitucional establece cuando se presenta el exceso por ritual manifiesto, aduciendo que:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."

El despacho en auto interlocutorio N° 714 manifiesta en su segundo párrafo que:

“Del mismo modo debió proceder el demandante a notificar la inadmisión de la demanda al demandado, requisito que tampoco se cumplió.”

Éste indica que la inadmisión de la demanda debió de ser notificada al demandado. Esta parte actora no entiende lo que solicitó el juzgado, en razón de lo mencionado en el art. 295 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar(...)”

Reiterando el art. 9 del Decreto 806 de 2020, este indica que las notificaciones por estado serán fijadas virtualmente, sin necesidad de firma del secretario del despacho, por lo que se sigue sin entender por qué el despacho habla sobre una necesidad de notificación personal del auto de inadmisión de parte del demandante, si no se ha admitido la demanda.

Consecuentes a lo anterior encontramos también una violación directa al acceso a la justicia por un exceso ritual manifiesto, en razón de que el despacho ignora el primer deber del juez establecido en el art. 42 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

De igual forma, el art. 11 de la Ley 1564 de 2012 establece la carencia de formalidades completamente innecesarias:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

(Subrayas fuera de texto)

Lo anterior en razón de que el despacho se fundamenta en sin sentidos al obstaculizar el acceso a la justicia solicitando notificaciones que son evidentes dentro de la norma que regula los procesos civiles -como lo es la Ley 1564 de 2012- y que deben de ser hechas por el mismo, sin encontrar validez en que justifique un rechazo de plano por una tarea está en manos de éste.

PRETENSIONES

1. Se solicita al Juzgado **REVOCAR** el auto interlocutorio N° 714, proferido el día 06 de mayo de 2021, en donde se rechaza de plano la demanda.
2. De manera consecuente, se declare subsanados los requisitos del auto de inadmisión N° 607, expedido el día 21 de abril de 2021, en razón de la subsanación enviada a través de correo electrónico el día 22 de abril de 2021, a las 4:04pm, como consta en el anexo.
3. Solicitar -de manera subsidiaria- recurso de apelación de la presente ante el superior inmediato.

ANEXOS

1. Auto Interlocutorio N° 714 del 06 de mayo de 2021.
2. Auto Interlocutorio N° 607, del 21 de abril de 2021.
3. Escrito con la subsanación de la demanda, enviado el 22 de abril de 2021.
4. Constancia de envío de la subsanación de la demanda.

Atentamente,

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

Cédula de ciudadanía No 98.525.657

T.P. 133.396 del C.S.J.

CONSTANCIA: Popayán, 6 de mayo de 2021.- Informando que dentro del término legal la parte demandante subsanó la presente demanda radicada al Nro. 2021-00166. Provea.

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, seis de mayo de dos mil veintiuno

Proceso VERBAL SUMARIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUMAS
DINERO
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL
Radicado: 2021-00166-00

Interlocutorio No.714

Ref. Estudio Admisión de demanda

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se establece que el mismo no cumple con los requerimientos de la providencia del 14 de abril de 2021, toda vez que no acredita el acuse de recibo de la demanda y sus anexos y mucho menos que se haya abierto dicha notificación por parte de la entidad demandada Gobernación del Cauca Secretaria Departamental de Salud, tal como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo debió proceder el demandante a notificar la inadmisión de la demanda al demandado, requisito que tampoco se cumplió.

De conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUMAS DE DINERO propuesta por LA FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
elz

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e781bd8a8773b44840a58c671f3b22eb1e7c5b3dc8c82c73557bb6e594724c0f

Documento generado en 06/05/2021 02:29:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Popayán, 21 de abril de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2021-00166, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL SUMARIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUMAS DINERO
Demandante:	FUNDACION HOSPITALARIA SNA VICENTE DE PAUL
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Radicado:	2021-00166-00

Interlocutorio No. 607

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo.

1. Debe cumplir con lo previsto en el del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es: enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico y allegar constancia de cumplimiento de este deber.
2. Omitió allegar prueba de la representación legal de la parte demandada de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibles las demandas conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanada por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUMAS DE DINERO** propuesta por **LA FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO RECONOCER personería para actuar al abogado Jhon Jairo Ospina Penagos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y Tarjeta Profesional No. 133396 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los propósitos enunciados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e72563ce924dd2f3cec6ecb8b9485fa3ca967792ffb461865f071eee6e6d0f

Documento generado en 21/04/2021 06:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores,
Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán
E.S.D

Radicado 19001400300220210016600
Proceso: Verbal Declarativo
Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl
Demandado: Gobernación del Cauca

Asunto: Subsanación Demanda

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.525.657** y portador de la tarjeta profesional N° **133.396 del Consejo Superior de la Judicatura**, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, a través del presente documento se cumple con los requisitos necesarios para la admisión del proceso, siendo así:

1. Respecto al numeral primero del auto interlocutorio N° 607, se le envió en su debido momento a la parte demandada el correo electrónico con la demanda y sus anexos, y se adjunta en la presente el cumplimiento de lo dictado por el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Dando respuesta al numeral segundo ibidem, el representante legal de la entidad demandada es el gobernador **ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ**, facultad otorgada por el art. 303 de la Constitución Política de Colombia, artículo que fue a su vez modificado por el art. 1 del Acto Legislativo N°2 de 2002, el cual establece que:

“ART. 303: En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.” Subrayas fuera de texto

De igual forma, se le indica al despacho que en caso de requerir los datos particulares del representante legal de la entidad demandada se afirma -de

conformidad con el Parágrafo Primero, art.82 del CGP- que se desconoce el domicilio y el lugar donde recibe notificaciones.

Siendo así, se da respuesta al despacho respecto al auto de inadmisión N° 607 expedido el 21 de abril de 2021.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Ospina Penagos', written over a horizontal line.

John Jairo Ospina Penagos
Cédula de ciudadanía No 98.525.657 de Itagüí
Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

De: Notificaciones Cartera Integral <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 4:08 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Natalia Osorio <notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>; dependientemed4@carteraintegral.com.co <dependientemed4@carteraintegral.com.co>; CONTACTENOS@CAUCA.GOV.CO <CONTACTENOS@CAUCA.GOV.CO>

Asunto: (REPARTO)- DEMANDA FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL VS GOBERNACIÓN DEL CAUCA \$38.558.287

Buenas tardes:

Señor(a)

Juez Civil del Circuito de Popayán (Reparto)

E.S.D.

Referencia Proceso: Verbal Sumario

Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl

Demandado: Departamento del Cauca

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor y vecino de Sabaneta - Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y con tarjeta profesional **N° 133.396 del C. S.J.**, obrando en mi calidad de representante legal de Cartera Integral S.A.S. sociedad esta que actúa como apoderado especial de la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL, entidad esta que se identifica con el **NIT 890.900.518-**

4.respetuosamente me dirijo a usted con el fin de iniciar **Proceso Verbal De Menor Cuantía**, en contra de la **Gobernación del Cauca - Secretaría Para El Desarrollo De La Salud**, en el siguiente cuadro, relaciono todos los documentos de la demanda y soportes, que aparecen en el ENLASE:

<https://drive.google.com/file/d/1VDak9MX1n17fbbOZtOItFhQXX4oilPqi/view?usp=sharing>

De no ser posible la visualización de los documentos anexos, por favor autorizarnos el envío de la demanda y soportes en tres correos, que es lo que nuestro correo permite por el peso en MB.

Nota: se envía copia de al demandado Gobernación del Cauca.

ITEMS	DOCUMENTOS ENVIADOS	CANTIDAD FOLIOS	FOLIOS
1	Escrito de demanda	18	1 al 18
2	Poder.	1	19
3	Escritura pública 225 del 27 de febrero de 2019 (Poder General)	10	20 al 29
4	Certificado de representación legal de la entidad demandante	2	30 al 31



notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

Para 'j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'contactenos@cauca.gov.co'; 'notificaciones@cauca.gov.co'

CC jospina@carteraintegral.com.co; cgarcia@carteraintegral.com.co; dependientemed4@carteraintegral.com.co; notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

Responder

Responder a todos

Reenviar



jueves 22/04/2021 04:04 p. m.

2021-166 - Subsanación demanda 22-04-21.pdf
245 KB

Señores,

Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

E.S.D

Referencia

Radicado: 19001400300220210016600
Proceso: Verbal Declarativo
Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl
Demandado: Gobernación del Cauca

Asunto: Subsanación Demanda

Buen día,

Por medio de la presente adjunto subsanación del proceso.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente,

John Jairo Ospina Penagos

Cédula de ciudadanía No 98.525.657 de Itagüí

Tarjeta profesional No 133.396 del C. S de la J.

Representante legal – Apoderado judicial Cartera Integral S.A.S.

PBX: 4448131

visítenos: www.carteraintegral.com.co